



Proceso Declarativo Verbal: 2021-00005-00.
Demandante: OLGLASS DMS INVERSIONES S.A.S.
Demandado: ANGELICA PAVA VIZCAINO Y OTROS.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, agosto veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito de fecha 04 de junio de 2021, el recurrente, manifiesta interponer recurso de reposición y en subsidio de queja, contra el auto de fecha 1° de junio de 2021.

Por lo tanto, el Juzgado, procede a resolver el recurso de reposición, anunciando de ante mano que se mantiene incólume la decisión por improcedente, toda vez que al consultar el artículo 321 del C.G.P., que enlista los autos susceptibles de apelación, se observa que el auto recurrido no se encuentra allí relacionado; y en consecuencia, no es susceptible de apelación.

Ahora bien, el artículo 352 del C.G.P., señala que cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.

A su vez el artículo 353 *ibídem*, acerca del trámite del recurso de queja dispone:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.”

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

Pues bien, encontrándose procedente el recurso de queja incoado de conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión del mismo al Superior para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 02 de junio de 2021, que rechazó por improcedente el recurso de apelación en contra del auto de fecha 1° de junio de 2021.

SEGUNDO: Conceder el recurso de queja incoado frente al proveído de fecha 1° de junio de 2021. En consecuencia, de conformidad al artículo 353 del Código General del

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Proceso remítase al Juez Civil del Circuito de Barranquilla que corresponda según reparto, el expediente digital en armonía al Decreto 806 de 2020 para surtirse el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c09d76039ba03ceed29049279d41ea69b45dfed5f795c3111c58dc81976e94dc

Documento generado en 25/08/2021 11:21:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>